



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

091

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a siete de agosto dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 5283/19** relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática**, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I.- El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte interesada requirió, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:** Quiero los nombres de los integrantes de la dirección nacional, sueldo bruto, sueldo neto, prestaciones, el cargo que ostentan y el personal que tienen a su cargo, desglosado por cada área, coordinación o administración según sea el caso. Desglosando el sueldo neto y bruto, las prestaciones, y el cargo de este personal. Lo requiero en formato Excel. Asimismo, los contratos de cada uno de ellos.

II.- El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio alfanumérico **CPRF/207/2019**, del cuatro de abril del año en curso, suscrito por el Coordinador Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado notificó la respuesta siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática.

**Folio de la solicitud:** 2234000005819

**Expediente:** RRA 5283/19

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

Por este medio me permito dar respuesta a su oficio no. PRDUT-163/2019, de fecha 29 de marzo del año en curso, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000005819, en la que se requiere lo siguiente:

(Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito)

En atención a lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

Por lo que hace a su solicitud respecto a los nombres de los integrantes de la Dirección Nacional, primeramente hago de su conocimiento que la Dirección Nacional Extraordinaria es actualmente la autoridad superior del Partido hasta que se realice la elección interna e instalación de los órganos de Dirección Nacional, ello de conformidad con lo establecido en el Estatuto del PRD emanado de la sesión del XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, mismo que se encuentra visible en la página del partido, a la que se puede acceder con el siguiente link: <http://www.prd.org.mx/documentos/estatutoPRD2018.pdf>.

No obstante lo anterior, y a fin de dar contestación a su petición, le informo que los nombres de los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, se encuentran visibles en la página del PRD, a la que se puede acceder con el siguiente link: <http://www.prd.org.mx/index.php/direccion-nacional/direccion-nacional-extraordinaria>

Por otra parte, respecto a su petición relativa al sueldo bruto, sueldo neto y prestaciones de los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, es importante señalar que de conformidad con el artículo 20 del Estatuto vigente que rige la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, los cargos de representación y de dirección, son de carácter honorífico, es decir, no son equiparables a un empleo en el cual el patrón se obliga al pago de un salario y las prestaciones inherentes al puesto, razón por la cual los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria no reciben remuneración alguna así como tampoco algún tipo de prestación.

Por último, en relación la información solicitada respecto al personal que tienen a cargo los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, el desglose por cada área, coordinación o administración según sea el caso, así como el sueldo neto y bruto, las prestaciones, y el cargo de dicho personal; se hace de su conocimiento que el personal que presta sus



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

servicios profesionales por honorarios para el PRD, su cargo y remuneración, pueden ser consultados en la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a la que se puede acceder con el siguiente link [http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art\\_70/fracc\\_XI/FormatoContratacionesdeServiciosProfesionalesporHonorarios.pdf](http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_70/fracc_XI/FormatoContratacionesdeServiciosProfesionalesporHonorarios.pdf)

Por lo anterior, es que la solicitud de información ha quedado debidamente atendida.

III.- El catorce de mayo de dos mil diecinueve, la parte inconforme presentó el recurso de revisión, expresando al efecto lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Interpongo mi queja a razón de que el instituto político no respondió a todo lo solicitado, ya que al dar respuesta a uno de los cuestionamientos sobre el personal que tiene a cargo la Dirección Extraordinaria (...personal que tiene a cargo, desglosado por cada área, coordinación o administración según sea el caso. Desglosando el sueldo neto y bruto...) dan como respuesta un link o liga electrónica la cual da como resultado una base en Excel, por lo que al consultarla no encontré la información que solicite, debido a que la base de datos que se muestra no se encuentra actualizada, por cual no se dio respuesta a mi solicitud, por lo que solicito nuevamente que se me proporcione la información solicitada en formato Excel por medio de este portal.

IV.- El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 5283/19** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática.

**Folio de la solicitud:** 2234000005819

**Expediente:** RRA 5283/19

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo al **Partido de la Revolución Democrática** para que se manifestara al respecto. Asimismo, ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia, a presentar alegatos y ofrecer pruebas.

El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**VI.-** El primero de julio del dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información se determinó ampliar por un periodo de veinte días hábiles, la emisión de la resolución que pondrá fin al presente medio de impugnación.

El tres de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, mediante correo electrónico.

**VII.-** El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, este Instituto recibió un correo electrónico emitido por la Unidad de Transparencia, enviado a la dirección electrónica autorizada por el solicitante para recibir todo tipo de notificaciones, a través del cual remitió el oficio alfanumérico

Me permito dar respuesta a su oficio no. PRDUT-401/2019, de fecha 27 de mayo del año en curso, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000005819, en la que se requiere la información siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

(Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito)

En atención a lo solicitado, se hace del conocimiento del solicitante que la Dirección Nacional Extraordinaria, está conformada por:

- ANGEL CLEMENTE AVILA ROMERO
- AIDA ESTHEPANY SANTIAGO FERNANDEZ
- KAREN QUIROGA ANGUIANO
- ADRIANA DIAZ CONTRERAS
- FERNANDO BELAUNZARAN MÉNDEZ

Quienes tienen el cargo de integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria; respecto al sueldo y prestaciones que perciben, me permito manifestar que el artículo 20 del estatuto vigente que rige la vida interna del Partido de la Revolución Democrática establece:

(Transcripción íntegra del artículo 20 del Estatuto antes referido)

De lo anterior se desprende que los cargos de representación y de dirección, son de carácter honorífico, es decir, no son equiparables a un empleo en el cual el patrón se obliga al pago de un salario y las prestaciones inherentes al puesto, razón por la cual los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria no reciben remuneración alguna.

Respecto a las personas "que se encuentran a su cargo", se informa al solicitante que actualmente se está integrando la información correspondiente a la nómina de este instituto político por el periodo enero-junio 2019, atendiendo la obligación establecida en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que debe actualizarse semestralmente según lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por tal motivo, en el momento que se cuente con la información



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática.

**Folio de la solicitud:** 2234000005819

**Expediente:** RRA 5283/19

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

respectiva, se pondrá a su disposición en la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a la que se puede acceder mediante el siguiente enlace: <http://transparencia.prd.org.mx/>

No obstante, lo anterior, y en el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad, se adjunta al presente listado de las personas que se encuentran adscritas a la Dirección Nacional Extraordinaria, con cargo, horario, sueldo bruto y sueldo mensual.

En cuanto a los contratos solicitados, se pone a disposición del solicitante copia simple de la versión pública de los mismos, constantes de 160 fojas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141, párrafo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las primeras 20 fojas son sin costo, por lo que se pagará el resto de la información que genera un total de 140 fojas útiles (\$60.00 MXN por copias simples) (\$2,160.00 MXN por copias certificadas). Cabe señalar que el costo unitario por copia simple es de \$0.50 MXN y de \$18.00 MXN si se requiere copia certificada. Dicho pago deberá realizarse, de conformidad con el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2017 concerniente a las cuotas de reproducción de la información, al siguiente número de cuenta: 0106834809 del banco BBVA Bancomer, una vez efectuado el pago, deberá notificarse mediante correo electrónico la realización del mismo a la siguiente dirección: [transparenciaprdnacional@gmail.com](mailto:transparenciaprdnacional@gmail.com) anexando el comprobante de pago escaneado para proceder a realizar el fotocopiado de la información. Posteriormente, para recoger la información deberá entregarse el comprobante de pago en original en la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática ubicada en Benjamín Franklin 84 Planta Baja, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11800 Ciudad de México, o bien si el solicitante así lo desea se ponen a disposición los documentos antes citados para su consulta in situ, en el domicilio que ocupa el departamento jurídico del Partido de la Revolución Democrática, ubicado en Benjamín Franklin 84, sexto piso, Colonia Escandón.

Con lo anterior, esta Coordinación Nacional considera que satisface la solicitud de información INFOMEX INAI 2234000005819.

...

Al oficio en comento, el sujeto obligado adjuntó una relación intitulada "Plantilla de Empleados Activos al 30 de abril de 2019", con los siguientes rubros: número, área de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

adscripción, NE, paterno, materno, nombre, UNI, puesto, sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual, con 33 registros.

**VIII.-** El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se determinó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, y ofrecidas las probanzas que al mismo adjuntó; no así en lo referente a la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por precluido su derecho.

El treinta de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

097

de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**Registro No.** 395571

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática.

**Folio de la solicitud:** 2234000005819

**Expediente:** RRA 5283/19

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Instituto tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 161, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o su normatividad supletoria.

No obstante, el sujeto obligado acreditó haber remitido un correo electrónico, del veintinueve de julio de dos mil diecinueve, a la dirección señalada por el particular para recibir notificaciones, a través del cual remitió un alcance a su respuesta primigenia, por lo que, en la especie, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, resulta pertinente traer a cuenta la solicitud de información, la respuesta proporcionada de forma primigenia, la inconformidad del recurrente, así como el alcance remitido por el sujeto obligado, tal como se muestra a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
El particular solicitó:  1. Nombres de los integrantes de la Dirección Nacional.	"...los nombres de los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, se encuentran visibles en la página del PRD, a la que se puede acceder con el siguiente link: <a href="http://www.prd.org.mx/index.php/direccion-nacional/direccion-nacional-extraordinaria...">http://www.prd.org.mx/index.php/direccion-nacional/direccion-nacional-extraordinaria...</a> "	<u>Sin inconformidad.</u>	"... Se hace de conocimiento que... la Dirección Nacional Extraordinaria está conformada por: • ANGEL CLEMENTE AVILA ROMERO. • AIDA ESTHEPANY SANTIAGO FERNANDEZ. • KAREN QUIRIOGA ANGUIANO. • ADRIANA DÍAZ CONTRERAS. • FERNANDO BELAUNZARAN MÉNDEZ.
2. Sueldo bruto, sueldo neto, prestaciones y cargo que ostentan.	"...respecto a su petición relativa al sueldo bruto, sueldo neto y prestaciones de los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, es importante señalar que de conformidad con el artículo 20 del Estatuto vigente que rige la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, los cargos de representación y de dirección, son de carácter honorífico, es decir, no son equiparables a un empleo en el cual el patrón se obliga al pago de un salario y las prestaciones inherentes al puesto, razón por la cual los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria no reciben remuneración alguna así como tampoco algún tipo de prestación..."	<u>Sin inconformidad.</u>	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática.

**Folio de la solicitud:** 2234000005819

**Expediente:** RRA 5283/19

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

<p>3. Personal que tienen a su cargo, desglosado por área, coordinación o administración, desglosando el sueldo neto y bruto, las prestaciones y el cargo. (En formato Excel)</p>	<p>"... pueden ser consultados en la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a la que se puede acceder con el siguiente link <a href="http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_70/fracc_XI/FormatoContratacionesdeServiciosProfesionalesporHonorarios.pdf">http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_70/fracc_XI/FormatoContratacionesdeServiciosProfesionalesporHonorarios.pdf</a> ..."</p>	<p>"Interpongo mi queja a razón de que el instituto político no respondió a todo lo solicitado, ya que al dar respuesta a uno de los cuestionamientos sobre el personal que tiene a cargo la Dirección Extraordinaria... dan como respuesta un link o liga electrónica la cual da como resultado una base en Excel, por lo que al consultarla no encontré la información que solicite, debido a que la base de datos que se muestra no se encuentra actualizada, por cual no se dio respuesta a mi solicitud, por lo que solicito nuevamente que se me proporcione la información solicitada en formato Excel por medio de este portal..."</p>	<p>El sujeto obligado señaló que se está integrando la información correspondiente a la nómina de ese Instituto Político para el periodo de enero-junio 2019; sin embargo, con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad adjuntó a su alcance un listado de las personas que se encuentran adscritas a la Dirección Nacional Extraordinaria, con el cargo, sueldo bruto y sueldo neto, tal como se muestra a continuación:</p> 
<p>4. Contratos de cada uno de ellos.</p>	<p>Sin pronunciamiento.</p>	<p><b><u>Sin inconformidad.</u></b></p>	<p>El sujeto obligado puso a disposición del solicitante en copia simple, copia certificada -previa acreditación del pago- o consulta in situ, la versión pública de los contratos solicitados.</p>

Constancias todas obtenidas del habilitado por este Instituto tanto para tramitar solicitudes de información, como recursos de revisión, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en favor de las pretensiones de las partes, y las cuales serán analizadas, en términos de lo dispuesto por el criterio emitido por el Poder Judicial Federal que se inserta a continuación, obligatorio para esta autoridad conforme lo dispone el artículo 217, de la Ley de Amparo:

Época: Décima Época



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Registro: 160064  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)  
Página: 744

#### **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Ahora bien, en virtud de que el peticionario únicamente recurrió la respuesta proporcionada al **requerimiento 3**, no así en lo correspondiente a los **requerimientos 1, 2 y 4**, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, y se tienen como **actos consentidos tácitamente**, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707  
**Jurisprudencia**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática.

**Folio de la solicitud:** 2234000005819

**Expediente:** RRA 5283/19

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

097

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.







Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Dirección Nacional Extraordinaria, información que proporcionó de forma primigenia para un periodo diverso-, lo cierto es que, en cuanto a los datos que es posible obtener de dicha información, como lo es el área de adscripción, el nombre completo del personal, puesto, sueldo bruto mensual y sueldo neto mensual, para el periodo de 2019, resulta procedente **sobreseer** éstos.

Ahora bien, derivado de que el solicitante no señaló un periodo de búsqueda para el listado que pretende obtener, resulta aplicable el **criterio 09/13**, emitido por el Pleno de este Instituto, que en lo conducente señala:

**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Del criterio normativo previamente expuesto, se desprende que cuando el particular no señale el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que dicho requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud [en este caso, el 26 de marzo de 2019]. Y con ello, permitir al Partido de la Revolución Democrática, contar con mayores elementos para localizar la información solicitada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática.

**Folio de la solicitud:** 2234000005819

**Expediente:** RRA 5283/19

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese tenor, la información que debe proporcionar el sujeto obligado debe ser correspondiente al lapso de tiempo comprendido entre el 26 de marzo de 2018 y el 26 de marzo de 2019, por lo que, una vez analizado el contenido de la respuesta complementaria, es posible observar que únicamente contiene información correspondiente al año 2019, no así del 2018, periodo que debió comprender la entrega de la información de conformidad con el criterio **09/13**, por lo que, la información es incompleta, subsistiendo la inconformidad y resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática** transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente referir la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
El particular solicitó: 1. Nombres de los integrantes de la Dirección Nacional.	"...los nombres de los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, se encuentran visibles en la página del PRD, a la que se puede acceder con el siguiente link: <a href="http://www.prd.org.mx/index.php/direccion-nacional/direccion-nacional-extraordinaria...">http://www.prd.org.mx/index.php/direccion-nacional/direccion-nacional-extraordinaria ...</a> "	<u>Sin inconformidad.</u>
2. Sueldo bruto, sueldo neto, prestaciones y cargo que ostentan	"...respecto a su petición relativa al sueldo bruto, sueldo neto y prestaciones de los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, es importante señalar que de conformidad con el artículo 20 del Estatuto vigente que rige la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, los cargos de representación y de dirección, son de carácter honorífico, es decir, no son equiparables a un empleo en el cual el patrón se obliga al pago de un salario y las prestaciones inherentes al puesto, razón por la cual los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria no reciben remuneración alguna así como tampoco algún tipo de prestación..."	<u>Sin inconformidad.</u>
3. Personal que tienen a su cargo, desglosado por área, coordinación o administración; desglosando el sueldo neto y bruto, las prestaciones y el cargo. (En formato Excel)	"... pueden ser consultados en la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a la que se puede acceder con el siguiente link <a href="http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_70/fracc_XI/FormatoContratacionesdeServiciosProfesionalesporHonorarios.pdf">http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_70/fracc_XI/FormatoContratacionesdeServiciosProfesionalesporHonorarios.pdf</a> ..."	"Interpongo mi queja a razón de que el instituto político no respondió a todo lo solicitado, ya que al dar respuesta a uno de los cuestionamientos sobre el personal que tiene a cargo la Dirección Extraordinaria... dan como respuesta un link o liga electrónica la cual da como resultado una base en Excel, por lo que al consultarla no encontré la información que solicite, debido a que la base de datos que se muestra no se encuentra actualizada, por cual no se dio respuesta a mi solicitud, por lo que solicito nuevamente que se me proporcione la información solicitada en formato Excel por medio de este portal..."
4. Contratos de cada uno de ellos	Sin pronunciamiento.	<u>Sin inconformidad.</u>

Constancias obtenidas de las documentales que obran en el presente medio de impugnación, a las que se les otorga el valor probatorio correspondiente, tal como se señaló en el Considerando II de la presente resolución.

Una vez precisado lo anterior, recordemos que el **requerimiento 3** versó sobre conocer el personal que tiene a su cargo la Dirección Nacional, desglosando la información por área, coordinación o administración, sueldo neto, sueldo bruto, prestaciones y cargo, todo





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

la información incompleta, causal de procedencia prevista en el artículo 148 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, de una revisión a la inconformidad del recurrente, se observa que éste considera que la información es incompleta porque la base de datos que se remitió no se encuentra actualizada, por lo que no se da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, de la solicitud plasmada no se advierte que el peticionario haya establecido un periodo de tiempo para la obtención de la información.

En virtud de lo anterior, tal como se señaló en el Considerando II, resulta aplicable el siguiente **criterio 09/13**, emitido por el Pleno de este Instituto, del cual se desprende que cuando el particular no señale el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que dicho requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud [en este caso, el 26 de marzo de 2019]. Y con ello, permitir al Partido de la Revolución Democrática, contar con mayores elementos para localizar la información solicitada.

En ese sentido, derivado de que la respuesta otorgada al **requerimiento 3**, únicamente contiene información correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, no así del 2018, periodo que debió comprender la entrega de la información de conformidad con el **criterio 09/13**, aunado a que de la base de datos no logra advertirse el área, coordinación o administración a la que se encuentra adscrito cada cargo, el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene **fundado**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática.

**Folio de la solicitud:** 2234000005819

**Expediente:** RRA 5283/19

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

Ahora bien, no debe pasar por desapercibido que en vía de alegatos el sujeto obligado remitió un listado que contiene el nombre del personal activo adscrito a la Dirección Nacional Extraordinaria, señalando su puesto, sueldo neto y sueldo bruto, correspondiente al año 2019, información que permitió el **sobreseimiento parcial** de dicho requerimiento.

Lo anterior resulta relevante por el hecho de que, tal como se precisó en el Considerando II, al emitir su respuesta complementaria, el sujeto obligado no remitió información que diera respuesta al **requerimiento 3** de forma completa, ya que únicamente se incluyó lo correspondiente al año en curso, no así del 2018, periodo que debió ser incluido.

Por último, resulta pertinente traer a cuenta el siguiente **criterio 02/17**, emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que la exhaustividad significa que la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información debe referir expresamente a cada uno de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

los puntos solicitados; principio que en el caso que no ocupa fue violado, toda vez que, el sujeto obligado proporcionó información incompleta al únicamente pronunciarse sobre ciertos periodos de tiempos, no incluidos los que debía comprender en atención al criterio **09/13**, emitido también por el Pleno de este Instituto.

Por lo antes expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de que:

- Remita el documento en donde conste el personal que tiene a su cargo la Dirección Nacional, desglosando la información por área, coordinación o administración, sueldo neto, sueldo bruto, prestaciones y cargo; para el periodo de 2018; y para el año 2019, únicamente la información faltante, es decir, las prestaciones otorgadas al personal de la Dirección Nacional.

El sujeto obligado deberá proporcionarle la respuesta que dé cumplimiento a la presente resolución a través de la cuenta de correo electrónico que el particular señaló como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática.

**Folio de la solicitud:** 2234000005819

**Expediente:** RRA 5283/19

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática**.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 174, 182 y 183 de dicha Ley.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII; 197, y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inaei.org.mx](mailto:vigilancia@inaei.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática.  
**Folio de la solicitud:** 2234000005819  
**Expediente:** RRA 5283/19  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno